

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00347 00.
Secuencia: 14738 del 01/12/2020. Hora: 6:43 a.m.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **LUZ MARINA CLAVIJO RUBIANO** contra **COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA CLAVIJO RUBIANO formuló acción de tutela contra COLPENSIONES al considerar vulnerado su derecho al debido proceso y la seguridad social; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la entidad accionada que reconozca y pague la pensión de la accionante, junto con su retroactivo, desde junio de 2016.

La accionante se encuentra afiliada a la administradora de pensiones convocada y cuenta con 62 años de edad; sustentó sus pretensiones en que aquella no le ha tenido en cuenta la totalidad de semanas cotizadas para el reconocimiento de su pensión conforme al régimen de transición del que debería beneficiarse, ello, pese a haber demostrado todo el proceso de pago y realización de los aportes dentro del marco legal, aportando documentación que prueba la realidad de su situación laboral que existió con el empleador SERVIAREVALO INTEGRAL S.A.S., sociedad que pagó de forma extemporánea y, presuntamente, insuficiente los aportes correspondientes a los años en que sucedió el vínculo laboral.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS

COLPENSIONES allegó copia de la Resolución SUB 85130 del 21 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió un trámite de prestaciones económicas de la administradora colombiana de pensiones; de otra parte, alegó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad¹.

La sociedad vinculada: SERVIAREVALO INTEGRAL Y CIA S.A.S. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De la Resolución SUB 85130 del 31 de marzo de 2020, aportada por la convocada, se extrae que en las fechas: 16 de noviembre de 2016, 31 enero de 2018 y 25 de septiembre de 2019 fue denegado el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; decisiones que, en sus correspondientes oportunidades, fueron confirmadas en sede de reposición y apelación.

¹ Ver el documento: "09 Contestación Colpensiones".

El 9 de marzo de 2020, la accionante solicitó la revocatoria directa contra la Resolución SUB 263594 del 25 de septiembre de 2019, la cual fue resuelta mediante aquella Resolución SUB 85130 del 31 de marzo de 2020, cuya decisión correspondió a no acceder a la solicitud de revocatoria, denegar el reconocimiento y el pago de la pensión de vejez e, informar que contra esa determinación no proceden recursos.

Colpensiones resolvió en tal sentido con base en que, en principio, la accionante cumplía con los requisitos del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993: mujeres mayores de 35 años; sin embargo, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, la afiliada perdió el beneficio de la transición porque a la entrada en vigencia de este acto (25 de julio de 2005) no contaba con más de 750 semanas cotizadas como se exige. Por lo tanto, estudiaron la solicitud de pensión bajo las reglas de la Ley 797 de 2003; empero, la accionante no cumplió con las 1300 semanas cotizadas requeridas, pues, cuenta con 1122 semanas.

El acto administrativo también refleja que el 21 de noviembre de 2018, la Dirección de Afiliaciones e Historia Laboral informó que los ciclos comprendidos entre noviembre de 1996 hasta diciembre de 1997, fueron pagados de forma extemporánea, esto es, el 2 de marzo de 2016, fecha para la cual no tenía relación laboral con dicho empleador, razón por la cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la historia laboral.

Pues bien, la doctrina constitucional ha establecido que cuando se demuestra el vínculo laboral entre un empleador y una persona afiliada al régimen pensional de prima media con prestación definida, Colpensiones tiene el deber legal y constitucional de reconocer las semanas que no fueron declaradas ni canceladas por el empleador, ya sea por la ausencia de afiliación o por la mora en el pago de las cotizaciones, tal como lo señala el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1 literal d) habilitándose a perseguir el pago del cálculo o título actuarial correspondiente, so pena de desconocer las garantías *ius fundamentales* a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital y no pasarle dicha carga a los afiliados, toda vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de efectuar el cobro de las semanas laboradas a los empleadores².

Sin embargo, resulta forzoso advertir que, en este caso, será denegado el amparo constitucional deprecado, pues, las exigencias que, le ha comunicado COLPENSIONES a la señora LUZ MARINA CLAVIJO RUBIANO, para reconocer su derecho pensional, vinculados con el pago por un empleador de los aportes a pensión y sus intereses, al margen de la obligación del accionado de cubrirlas y luego repetir contra el empleador, lo cierto es que este presupuesto, se han venido exigiendo a la aquí demandante por la accionada entidad, desde 2016, sin que ésta lo haya cumplido, por lo que, lo que aquí se trae en sede de tutela, casi cinco años después, es una controversia del orden laboral, que desde aquella primera ocasión se debió poner en conocimiento del juez laboral para lo de su competencia, pues razonable resulta concluir, que el presupuesto de inmediatez en esta acción de tutela no se cumple, y menos el de subsidiariedad, si tampoco la interesada plantea hechos de perjuicio irremediable que justifiquen la competencia siquiera temporal de este despacho para zanjar la lid en sede constitucional.

² Sentencia T-064 del 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora LUZ MARINA CLAVIJO RUBIANO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written over a light gray rectangular background.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**